



Procuración General de la Nación

Resolución MP **89** /18

Buenos Aires, **23** de abril de 2018.

VISTO:

El expediente CUDAP 1642/2018 caratulado “Zoni, Juan Pedro – Fiscal. Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional [Federal] N° 8 de C.A.B.A. s/ interpone recurso de reconsideración contra la Resolución MP 69/2018. Plantea nulidad. Solicita se revoque resolución” del registro de la Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo de Actuaciones Administrativas de esta Procuración General de la Nación;

Y CONSIDERANDO QUE:

Mediante la Resolución MP 69/18 que impugna el doctor Zoni se revocó la Resolución MP 2620/15, se dejó sin efecto su traslado definitivo a la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 8 y se dispuso que cumpla funciones en la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 34, ambas en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Cabe recordar que la Resolución MP 69/18 fue dictada en razón de que, según los fundamentos allí expuestos, se consideró que la Resolución MP 2620/15 constituía un acto ilegítimo y que se encontraba viciado de nulidad absoluta.

Al impugnar la decisión adoptada a su respecto, el Fiscal solicita que: (i) se suspendan los efectos de la Resolución MP 69/18; (ii) se le otorgue vista de los antecedentes del caso para, eventualmente, ampliar los términos de su planteo y, hasta entonces, que se suspenda el tratamiento de su recurso de reconsideración; (iii) oportunamente, se revoque la decisión cuestionada por nula e inconstitucional y que se restablezcan los efectos de la Resolución MP 2620/15.

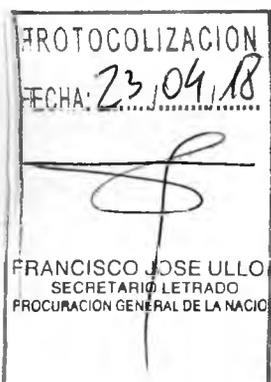
Funda el pedido de suspensión en el artículo 12 de la Ley de Procedimiento Administrativo Nro. 19549, por entender que se encuentran configuradas las circunstancias allí previstas, en tanto ejecutar la Resolución MP 69/18 acarrearía mayores perjuicios que su suspensión, y sostiene que el acto denunciado se encuentra viciado de nulidad ostensible y absoluta.

Sin ingresar en el análisis del fondo del planteo efectuado por el impugnante, no aprecio en el caso los supuestos que prevé la disposición legal sobre la que sustenta su pretensión para desvirtuar la fuerza ejecutoria del acto administrativo cuestionado. En efecto, no se advierte una ostensible nulidad absoluta en la resolución impugnada, ya que reúne los elementos esenciales que hacen a su validez: (i) ha sido dictado por autoridad competente (cf. art. 12, inc. f, de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal Nro. 27148); (ii) se apoya en antecedentes de hecho y de derecho que le sirven de causa (vgr. ilegitimidad del “traslado definitivo” que fue dispuesto por Res. MP 2620/15 y su revocación en esta sede de conformidad con lo establecido en los arts. 17, primera parte, y 18, segunda parte, de la L.P.A. aplicables *mutatis mutandi*); (iii) su objeto es lícito, cierto y jurídicamente posible; y (iv) se encuentra debidamente motivado en función de su causa y posee una finalidad acorde a las misiones y funciones de este organismo.

Tampoco concurren en el caso razones de interés público, entendido ello como una eventual afectación del orden institucional, del orden o del servicio público. Ello es así, en el marco de lo expuesto, en virtud de que la Resolución MP 69/18 precisamente tuvo en miras la preservación de la legalidad al revocar un acto afectado de nulidad absoluta. Cabe recordar aquí que, en estos casos, la facultad revocatoria encuentra suficiente justificación en la necesidad de restablecer sin dilación el imperio de la juridicidad, comprometida por la existencia de un acto afectado de nulidad absoluta (Fallos: 304:898; 314:322; 319:893). Al contrario, se afectaría el interés público si se restableciera la vigencia de la Resolución MP 2620/15 por la que se realizó un traslado definitivo ilegítimo.

Por otra parte, no advierto que con el dictado de la Resolución MP 69/18 se haya producido un grave perjuicio al interesado, ni que exista un peligro en la demora, por cuanto su estabilidad en la magistratura e investidura se mantuvieron, como así también el ejercicio de sus funciones en idéntica jurisdicción territorial.

En cuanto a los casos a los que alude el recurrente con fundamento en que, a su criterio, serían idénticos a su situación –fiscales que habrían sido trasladados en forma definitiva sin haber cumplido ni un día sus funciones en la fiscalía para la cual concursaron– se encuentran sujetos a revisión por parte de las dependencias competentes de este Ministerio Público. Por otra parte, cabe destacar que no se verifica la alegada violación al principio de igualdad toda vez que, frente a una norma constitucional, el obligado no puede oponerse a su cumplimiento en



Procuración General de la Nación

razón de que, en los hechos, sólo a él le fue aplicada (Fallos: 202:130; 237:239; entre otros). Más allá de ello, la alegación de que existan otros actos de traslado análogos o idénticos al de la Resolución MP 2620/15 de por sí no le da derecho a que se le restituya en una situación que se considera irregular, lo que sucedería si se concediera la suspensión de la resolución impugnada.

Finalmente, a la alegada falta de dictamen previo de la Asesoría Jurídica, cabe señalar que ninguna norma aplicable a la actividad del Ministerio Público Fiscal lo exige. No obstante, para mayor satisfacción del recurrente, será dispuesta tal intervención previo a resolver sobre el fondo de la impugnación.

Por ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 120 de la Constitución Nacional y a las facultades conferidas en las leyes 24946 y 27148;

RESUELVO:

- I. **RECHAZAR** *in limine* la solicitud del doctor Juan Pedro ZONI de suspender los efectos de la Resolución MP 69/18.
- II. **OTORGAR** al doctor Zoni cinco (5) días para tomar vista de los antecedentes del caso, a contar desde el primer día hábil siguiente al de la notificación del presente acto, a cuyo fin podrá concurrir a la sede de la Secretaría Disciplinaria y Técnica, en Avenida de Mayo 760, 4º piso, de esta ciudad (art. 14 de la Constitución Nacional).
- III. **REMITIR** las actuaciones a la Asesoría Jurídica para que se expida acerca del planteo de fondo formulado por el doctor Zoni.
- IV. Notifíquese.



EDUARDO EZEQUIEL CASAL
Procurador General de la Nación
Interino